

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-177/2013

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL AHORA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar la resolución CG271/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el recurrente y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, identificado con la clave P-UFRPP 33/13; y,

R E S U L T A N D O

I. Procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la presidencia de la República, senadores y diputados, correspondiente al proceso electoral federal dos mil

SUP-RAP-177/2013

once-dos mil doce, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Dicho procedimiento se identificó con la clave P-UFRPP 33/13.

II. Resolución impugnada. El nueve de octubre del mismo año, el citado Consejo General aprobó la resolución CG271/2013, respecto del procedimiento mencionado en el resultando que antecede.

III. Recurso de apelación. El veintiuno del indicado mes y año, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante dicho Consejo, promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recurso de apelación a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando anterior.

IV. Aviso de interposición. Al día siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del citado recurso de apelación.

V. Remisión del recurso. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el aludido Secretario, mediante el cual remitió la demanda original de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó sancionarlo por la supuesta infracción a la normativa electoral federal.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se indica el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al

SUP-RAP-177/2013

responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el engrose de la resolución impugnada se hizo del conocimiento del recurrente el quince de octubre de dos mil trece, mientras que la respectiva demanda se presentó el veintiuno siguiente; lo anterior, sin considerar el veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que el promovente del recurso de apelación es el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que se trata de un partido político que fue sancionado en la resolución que impugna, por la supuesta transgresión a la normativa electoral federal, lo cual, en su criterio, es contrario a Derecho.

Por tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada y, en su caso, para que se restituyan los derechos conculcados.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución

impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento prevista en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Resolución impugnada. La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se impugna establece, en lo que interesa, lo siguiente:

CG271/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 33/13

Distrito Federal, 9 de octubre de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 33/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a la Presidencia y Senadores de la República, así como de los candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012; mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la

SUP-RAP-177/2013

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **119-1**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“NOVENO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

9.4 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

(...)

am) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones 33, 56, 62, 64, 119-1, 115-1, 115-2, 115-3, 224, 241, 254, 258, 265 y 267 lo siguiente:

Convenios de Colaboración y Apoyo con Institutos Electorales Locales

V. Conclusión 119-1

‘119-1. El Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la autoridad el Punto Octavo del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, por el que se determinó un beneficio a la campaña federal por un importe de \$5,124,242.38.

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la Coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.’

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado del Convenio de Colaboración para el Apoyo e Intercambio de Información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Locales; el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, envió copia certificada del Dictamen denominado ‘Dictamen Consolidado que emite el Órgano técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012’, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día tres de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó la existencia de propaganda compartida que beneficio al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar que los comprobantes de gastos reportados en el Dictamen del Instituto Electoral del Estado de México fueran localizados en la contabilidad de la campaña presidencial; sin embargo, no se

detectaron ingresos en la campaña presidencial por 'Transferencias de Recursos no Federales', evidenciando que al tratarse de recursos locales, la Coalición no reportó monto alguno por la parte que le beneficia a la campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales. A continuación se indican los gastos en comento:

Partido de la Revolución Democrática

....

Partido del Trabajo

...

Movimiento Ciudadano

...

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la Coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de que se determine y, en su caso cuantifique el gasto de campaña no reportado, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$5,124,242.38 (\$5,109,498.78 + \$14,743.60).

(...)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 33/13**, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto de su inicio; así como, publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

...

XII. Engrose. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día nueve de octubre de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expuestos por las y los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, por cuanto al ingreso no

SUP-RAP-177/2013

reportado, imponiendo como sanción una amonestación pública.

Adicionalmente, se realizaron las siguientes propuestas que no fueron aprobadas:

- La propuesta del Consejero Benito Nacif Hernández, consistente en establecer que la sanción aplicable al rebase de topes de gastos de campaña para cada uno de los partidos que integraron la otrora Coalición "Movimiento Progresista" fuera de manera proporcional.
- La propuesta de la Consejera María Marván Laborde, consistente en rechazar el proyecto presentado y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

...

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **119-1** de la Resolución **CG190/2013**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el beneficio económico correspondiente a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición Movimiento Progresista; en razón de la vista ordenada por el Instituto Electoral del Estado de México en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización de dicho Instituto, en su Considerando Octavo literales A, B y C, relacionados con el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al advertirse propaganda compartida¹ que benefició al entonces candidato en comento en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior implica, que deberá acreditarse si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora Coalición incoada, registraron en el Informe de Campaña correspondiente, el beneficio

económico por la aportación de propaganda electoral estatal, que se traduce en ingresos que deben considerarse transferencias en especie de recursos no federales.

En este contexto, de acreditarse el reporte señalado en el párrafo anterior, deberá de cuantificarse al tope de gastos de la entonces campaña presidencial, el beneficio obtenido y determinar si se actualiza un rebase al tope en comento.

Visto lo anterior, debe determinarse si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 83, numeral

1, inciso d), fracción IV y 229, numeral 1, en relación al artículo 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

...

Del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV transcrito, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campañas correspondientes a cada una de las elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados a favor de las campañas comprendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos que éstos postulen, para la obtención del voto, tales como gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los ingresos y gastos que el instituto político y el

SUP-RAP-177/2013

candidato hayan obtenido o realizado. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por último, el artículo 229 del Código Electoral, se establece la prohibición de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal; tutelando con ello el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, evitando con dicho límite un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines. El incumplimiento de la prohibición de no exceder los topes de gastos de campaña actualiza la infracción prevista en el artículo 342 del Código electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

De la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **CG190/20132**, relativa a la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprende lo siguiente:

“Durante la revisión de los informes de campaña, específicamente de la revisión al informe presidencial, mediante oficio de trece de mayo de dos mil trece, el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, envió a la Unidad de Fiscalización copia certificada del *“Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”*, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en su sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición “Movimiento Progresista” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este contexto en el Dictamen Consolidado referido, se determinó que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario, adquirieron propaganda electoral compartida mediante la cual además de promover candidaturas locales, se hizo promoción del entonces candidato Presidencial referido.

Es importante señalar que la autoridad estatal consideró que los partidos en comento destinaron recursos exclusivos para el financiamiento de campañas locales, sancionándolos con una multa por la falta cometida de la siguiente forma:

Partido Político ¹	Multa Impuesta
Partido de la Revolución Democrática	\$29,540.00
Partido del Trabajo	\$73,850.00
Movimiento Ciudadano	\$59,080.00

Ahora bien, es importante señalar que al acreditar la autoridad electoral estatal propaganda en beneficio de un entonces candidato federal, se debe por una parte determinar el monto involucrado relativo a la propaganda compartida, el cual en la especie asciende a un importe de \$8'063,323.963²; para en una segunda instancia determinar el beneficio que le corresponde a la campaña federal (criterio del artículo 195 del Reglamento de Fiscalización) y finalmente verificar el debido reporte de la aportación.

Esto es así, de acuerdo con las competencias federales o estatales, según se trate, pues tanto la Federación como los estados deben actuar en estricta separación de sus ámbitos de competencia. Así, la Federación encarna y representa a la nación en su conjunto, a las atribuciones que tiene en materia de representación ante el exterior; y de conformidad con las leyes que en la materia le otorguen atribuciones, respetando en todo momento las facultades de los estados.

Por ende, corresponde a las entidades federativas, la posesión de poderes legislativos, gubernamentales, administrativos y judiciales, capaces de configurar un espacio constitucional donde los estados de la unión puedan adoptar decisiones propias, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se transcribe la parte que interesa de dicho precepto normativo constitucional:

'Artículo 116'. (Se transcribe).

De la norma transcrita se advierte que las entidades federativas deberán fijar los procedimientos para el control y vigilancia del

¹ El Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de México calificó las faltas como formales, por lo que las multas impuestas a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no son solamente por los gastos realizados para promover y difundir la imagen de Andrés Manuel López Obrador, sino también por el resto de las faltas igualmente calificadas.

² Es relevante señalar por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, que derivado del monitoreo a anuncios espectaculares realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, se advirtió la existencia de ocho vinilonas con propaganda compartida en beneficio del entonces candidato Presidencial, el C. Andrés Manuel López Obrador; sin embargo, la autoridad no determinó un monto involucrado, por lo que se excluyeron de la presente investigación.

SUP-RAP-177/2013

origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos y establecer las sanciones por incumplimiento a las disposiciones en esas materias.

Asimismo, se establece que las normas electorales estatales deben instituir bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

En este sentido, tomando en consideración el principio de supremacía constitucional, la propia Constitución establece que los estados son libres y soberanos; sin embargo, posibilita a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades.

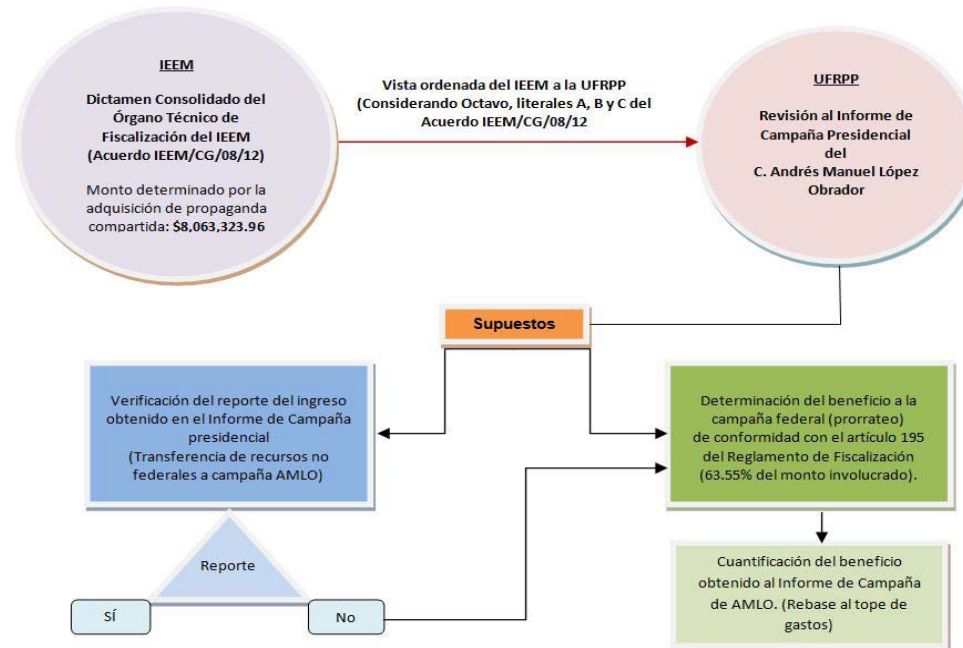
En este sentido, debe señalarse que a las autoridades electorales estatales –como es el caso el Instituto Electoral del Estado de México– les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de los recursos con que cuenten los partidos políticos, en atención al principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.

No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta de los informes de campaña de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ésta puede ser valorada, con el fin de esclarecer los hechos investigados en el orden federal.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar que los comprobantes de gastos reportados en el Dictamen del Instituto Electoral del Estado de México fueran localizados en la contabilidad de la campaña presidencial; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial por “Transferencias de Recursos no Federales”, evidenciando que al tratarse de recursos locales, la otrora Coalición no reportó monto alguno por la parte que benefició a la entonces campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales.

En consecuencia, al no estar reportados en el Informe de Campaña de la otrora Coalición incoada, los recursos utilizados para la contratación de propaganda electoral en el Estado de México, dictaminados en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General ordenó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, a efecto de determinar y en su caso cuantificar los recursos no reportados en el ámbito federal.

A continuación se esquematiza lo descrito en los párrafos precedentes:



Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral, la investigación se dirigió prima facie a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría, relacionada con el Considerando 9.4, inciso am), de la Resolución respecto a las irregularidades encontradas en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este contexto, la Dirección de Auditoría remitió, entre otra documentación, copia simple del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013 relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.

Ahora bien, con el propósito de tener certeza respecto de los recursos estatales utilizados para promover la campaña del C.

SUP-RAP-177/2013

Andrés Manuel López Obrador, la investigación se encausó al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera las facturas, contratos y muestras de la propaganda electoral investigada; e informara el criterio de prorrateo aplicable a la campaña federal.

En respuesta a lo anterior, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización antes referido, remitió diversa documentación contable, entre la cual se encontraron veintiún facturas, con las cuales se acredita la contratación y pago de propaganda electoral mixta que benefició la entonces campaña del multicitado candidato a la Presidencia de la República.

Por otra parte, por lo que hace al **criterio de prorrateo** para determinar el beneficio a la campaña federal, el Titular del Órgano Fiscalizador referido manifestó que la irregularidad acreditada a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano consistió en la aplicación indebida del financiamiento al haber promovido con recursos otorgados en el ámbito del Estado de México –destinados a la promoción del voto de los candidatos registrados en las campañas de Diputados y Ayuntamientos–, la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, quien como es un hecho público y notorio, contendió como entonces candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, **sin que se hubiera determinado mediante criterio de prorrateo ni ningún otro instrumento el beneficio a la campaña federal.**

En este sentido, toda vez que las facturas remitidas por el órgano fiscalizador estatal amparan el pago de propaganda electoral compartida (en diversas modalidades) entre las campañas locales y la campaña federal del entonces candidato referido, la investigación se encaminó a obtener el monto involucrado por lo que hace al beneficio de la campaña federal.

Consecuentemente se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el prorrateo correspondiente. A continuación se describen las facturas remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, y el prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización:

Partido del Trabajo

FACTURAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM)					PRORRATEO REALIZADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN (UFRPP)	
Factura	Proveedor	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPANA LOCAL 36.45%
5671	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1'350,000 Dúpticos impresos en couche de 135 grs. A selección de color frente y vuelta tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado	\$579,420.00	\$368,221.41	\$211,198.59

SUP-RAP-177/2013

			por el Partido del Trabajo.			
5673	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	1'250,000 Volantes impresos en couche de 135 grs. A selección de color tamaño carta.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$536,500.00	340,945.75	195,554.25
895	Quality Color de México, S.A. de C.V.	33300.0 Microperforado impreso digitalmente de 60 x 40 cms presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$1'622,376.00	1'031,019.95	591,356.05
216	María del Carmen Díaz Rojas	11,400 Lonas medida 1.60 x .80 impresas en selección de color para candidatos a presidentes municipales y diputados locales.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$795,555.84	505,575.74	289,980.10
896	Quality Color de México, S.A. de C.V.	6380.0 Lona impresa digitalmente de 3.00 x 1.50 mts presidentes municipales y diputados locales varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$1'565,269.20	994,728.58	570,540.62
1682	Servicio Especializado Grúas Ramírez, S.A. de C.V.	Construcción y montaje de espectacular sobre remolque de medidas 3.8 mts. x 1.5 x .60.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Ixtapaluca. Testigo, fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$19,720.00	12,532.06	7,187.94
906	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Lonas	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos Medidas: 1.60 x .80 m Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$696,809.22	442,822.26	253,986.96
568	Susana Quintero Juárez	1 Paquete de anuncios espectaculares en diferentes medidas y varias ubicaciones en el Estado de México.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$370,272.00	235,307.86	134,964.14
753	Geovanni Alberto Vara Reyes	2 Renta de 2 espectaculares impresión de lonas colocación T Desmonte de lonas.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Metepec. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$174,000.00	110,577.00	63,423.00

SUP-RAP-177/2013

039	Erika Jeannette Paredes Flores	1 Espectacular de 9x4.5 mts ubicado en: Calzada San Mateo 135 de Atizapán de Zaragoza. 1 Espectacular de 13x7.3 mts ubicado en: Adolfo López Mateos m5 Atizapán de Zaragoza.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Testigo: fotografías proporcionadas por el Partido del Trabajo.	\$32,480.00	20,641.04	11,838.96
907	Quality Color de México, S.A. de C.V.	3687.0 Lonas impresas digitalmente de 3.00 x 1.50 mts. Candidatos varios.	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador de distritos y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$904,568.58	574,853.33	329,715.25
5683	Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.	215,239 OCA Partido del Trabajo impresas en cartulina sulfatada de 12 pts. a selección de color a la medida de 33.5 x 45 cms.	Propaganda únicamente de Andrés Manuel López Obrador, comprada por el Partido del Trabajo y prorrateada a diputados y ayuntamientos. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$696,600.00	442,689.30	253,910.70
274	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87
275	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87
044	Erika Jeannette Paredes Flores	Diseño volantes	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,918.40	3,125.64	1,792.76
276	Valentín Monroy Carlos	100 Microperforados 30 x 50 Pedro Rivero PT	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del ayuntamiento de Naucalpan. Testigo físico, proporcionado por el Partido del Trabajo.	\$4,060.00	2,580.13	1,479.87
531	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37

SUP-RAP-177/2013

540	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
541	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
539	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
533	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
532	Flores Publicidad MCG, S.A. de C.V.	92 M2 Lona impresa para espectacular	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador del distrito XXXII de Netzahualcóyotl. Testigo, fotografía proporcionada por el Partido del Trabajo.	\$4,909.12	3,119.75	1,789.37
TOTAL				\$8'040,123.96	\$5'109,498.78	\$2'930,625.18

MOVIMIENTO CIUDADANO

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL IEEM				PRORRATEO UFRPP	
POLIZA	Concepto	Descripción de testigos	Importe	PRESIDENTE 63.55%	CAMPAÑA LOCAL 36.45%
PD-238	Dípticos	Propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador y candidato a Presidente por el Municipio 52. Testigo físico, proporcionado por Movimiento Ciudadano	\$23,200.00	\$14,743.60	\$8,456.40

Como se puede observar de las tablas antes descritas, se realizó el prorrateo de cada una de las facturas presentadas por la autoridad electoral estatal –mismas que ampararon propaganda electoral que benefició tanto a campañas locales

SUP-RAP-177/2013

como a la campaña federal para Presidente de la República–; por lo que el criterio de prorrateo aplicado fue el 63.55% (sesenta y tres punto cincuenta y cinco por ciento) para la campaña federal y 36.45% (treinta y seis punto cuarenta y cinco por ciento) para las campañas locales, de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, el monto involucrado final asciende a \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), cantidad que resulta de sumar el importe determinado por la Unidad de Fiscalización para cada uno de los partidos, como se evidencia a continuación:

Partido	Importe	Prorrateo según artículo 195 del Reglamento de Fiscalización		Campaña Federal beneficiada: Presidente
		Campaña Federal 63.55%	Campaña Local 36.45%	
Partido del Trabajo	\$8'040,123.96	\$5'109,498.78	\$2'930,625.18	\$5'109,498.78
Movimiento Ciudadano	\$23,200.00	\$14,743.60	\$8,456.40	\$14,743.60
Total	\$8'063,323.96	\$5'124,242.38	\$2'939,081.58	\$5'124,242.38

Ahora bien, es importante señalar que las facturas presentadas por el Instituto Electoral del Estado de México, amparan diversos recursos erogados por los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente, por lo que queda de manifiesto que dichas erogaciones corresponden a aportaciones en especie por parte de los comités estatales antes referidos, a favor de la otrora Coalición Movimiento Progresista y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Cabe señalar que dichas aportaciones debieron ser reportadas en el Informe de Campaña del entonces candidato referido; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial por "Transferencias de Recursos no Federales", evidenciando que al tratarse de recursos locales, la Coalición no reportó monto alguno por la parte que benefició a la campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales.

Ahora bien, las aportaciones en especie investigadas, se traducen en un **ingreso** para la otrora Coalición incoada, el cual contablemente debió registrarse a nivel federal, toda vez que implicó un beneficio económico para la campaña presidencial del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador. En este sentido, el registro contable debió realizarse a través de la cuenta "Transferencia en especie de recursos no federales".

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos pueden hacer transferencias de recursos federales a estatales, lo cual se encuentra regulado de los artículos 126 a 134 de dicho ordenamiento legal.

En este sentido, haciendo una interpretación *contrario sensu*, el Reglamento de Fiscalización no prohíbe las transferencias estatales a federales; máxime que es una práctica contable común, a través de la propaganda genérica mixta.

Por otro lado, es importante señalar que a efecto de otorgar la garantía de audiencia a la que tienen derecho los partidos incoados (integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista), se emplazó a éstos corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de que alegaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas que a su consideración resultasen convenientes.

Cabe precisar que únicamente dieron contestación al emplazamiento practicado los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. A continuación se analizan las manifestaciones realizadas por cada uno de ellos:

El Partido del Trabajo manifestó que no toda la propaganda electoral investigada era compartida, toda vez que según su dicho existen facturas que amparan propaganda únicamente en el ámbito estatal, a continuación se detallan los casos que señaló:

PROVEEDOR	FACTURA	CAMPANASEGUN FACTURA Y/O FOTOGRAFÍA	CANDIDATO
VALENTIN MONRROY CARLOS	276	LOCAL	PEDRO RIVERO
SUSANA QUINTERO JUAREZ	568	LOCAL	FRANCISCO MANDUJANO SOTO
GEOVANNI ALBERTO VARA REYES	753	LOCAL	FRANCISCO MANDUJANO SOTO
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	533	LOCAL	DJODORO MORALES
FLORES PUBLICIDAD MCG. SA	532	LOCAL	MARIO REYES / RICARDO RAMOS

Nota: El Partido del Trabajo señaló en su contestación al emplazamiento, que presentaría por lo que hace a las facturas no referidas en el cuadro que antecede, elementos probatorios adicionales; sin embargo, fue omiso a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

Al respecto cabe precisar, que contrario a lo manifestado por el partido político, de la documentación presentada por el Instituto Electoral del Estado de México –previo requerimiento de esta autoridad federal–, se advierte que las facturas en comento sí amparaban propaganda electoral que benefició al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que dicha autoridad electoral remitió diversas muestras fotográficas de los anuncios

SUP-RAP-177/2013

espectaculares que amparan las facturas en comento, las cuales se verificaron por la autoridad fiscalizadora³.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la autoridad electoral estatal determinó que la propaganda materia de análisis constituyó propaganda electoral compartida, es decir, mixta, situación valorada y acreditada por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo número IEEM/CG/08/2013, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto estatal, en su sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil trece.

Cabe precisar que el referido Acuerdo IEEM/CG/08/2013, únicamente fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a través del recurso de apelación identificado como RA/11/2013; el cual fue resultado el veinte de junio de dos mil trece, por el órgano jurisdiccional estatal, quien determinó confirmar el Acuerdo impugnado, por lo que éste, adquirió la calidad de cosa juzgada.

En este sentido, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Asimismo puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, se denomina eficacia refleja de la cosa juzgada, y consiste, precisamente, en evitar que criterios o pronunciamientos diferentes sobre un mismo hecho, puedan servir de sustento para emitir Resoluciones o sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo substancial, impidiendo la existencia de fallos contradictorios en temas interdependientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2003: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

‘COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA’. (Se transcribe).

En este orden de ideas, la determinación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la propaganda electoral compartida constituye verdad legal, y

³ Es importante señalar que entre la documentación presentada por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la remisión de los kardex presentados por el Partido del Trabajo en los que se observa el candidato a nivel estatal beneficiado con la propaganda electoral.

consecuentemente no es materia de controversia en el procedimiento en el que se actúa.

En este sentido, la alegación realizada por el Partido del Trabajo debió realizarse en el momento procesal oportuno, es decir cuando la autoridad electoral estatal emitió el Acuerdo IEEM/CG/08/2013, ya que el instituto político tuvo el derecho de impugnar el Acuerdo en comento; situación que como ya ha sido referida no aconteció, toda vez que el único partido que lo impugnó fue el Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, toda vez que el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, no fue objeto de impugnación por parte del Partido del Trabajo, aunado a que el mismo se encuentra firme, constituye verdad jurídica. En consecuencia, las consideraciones en él referidas, revisten el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, en relación con el 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, éste manifestó no ser responsable de las aportaciones en especie materia del procedimiento en que se actúa, toda vez que el pago de las mismas fue realizado por los Comités Ejecutivos Estatales en el Estado de México de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente; y no así de su instituto político.

A mayor abundamiento, el partido político argumenta que en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática contendió en lo individual y de forma coaligado con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el caso concreto, respecto de los importes que motivan la vista de la autoridad estatal, contendió de forma individual con sus propios candidatos.

Bajo esta línea argumentativa, el instituto político pretende hacer valer su deslinde por lo que hace a las conductas de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalando que éstos fueron quienes realizaron las erogaciones a nivel estatal, y consecuentemente eran los obligados de enterar dichos recursos a esta autoridad electoral federal.

Al respecto, es importante señalar que el Partido de la Revolución Democrática parte de una concepción errónea respecto de la irregularidad imputada a la otrora Coalición y los entonces partidos integrantes, pues conceptualiza la irregularidad como un egreso, cuando el objeto materia de análisis a nivel federal se traduce en un aportación en especie, es decir un ingreso, que en su caso debió reportar en el Informe correspondiente.

SUP-RAP-177/2013

Lo anterior es así, porque el estudio de fondo analizado en el Procedimiento Administrativo Sancionador en que se actúa, no versa sobre el reporte de los egresos, ya que es evidente que los recursos fueron realizados por los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano; lo cual se traduce en aportaciones en especie por parte de dicho comités, a través de la contratación de propaganda electoral (diversas modalidades), que en su caso debieron reportarse por la otrora Coalición como transferencias en especie estatales a la campaña federal del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición, es decir, como un ingreso, situación que en la especie no aconteció.

Es importante señalar que la propaganda electoral tiene como finalidad la difusión de los candidatos, partidos políticos y plataformas políticas, en los diversos medios de comunicación, para dar a conocer sus propuestas y planes de trabajo e influir en la decisión del electorado para obtener votos⁴.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de los partidos políticos que participan coaligados en alguna contienda electoral, (como lo fue el caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano) y contrario a lo señalado por el partido responsable de las finanzas de la otrora Coalición, los beneficios y pérdidas son atribuibles a los integrantes de la Coalición (en este caso, los beneficios obtenidos de la aportación en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano), aspecto acorde a los principios generales de derecho *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y de *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas) en concordancia con siguiente tesis orientadora:

'SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON'. (Se transcribe).

⁴ Sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial 37/2010, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 1, páginas 492 y 493, que señala: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, se considera que a los tres partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, les es inherente el deber de vigilancia de los actos de sus candidatos, simpatizantes y militantes, especialmente aquellos que tuvieran que ver con el financiamiento dirigido a la obtención del voto en los comicios presidenciales.

En este sentido, los tres partidos debían asegurarse de que los ingresos en efectivo y en especie, como fue el caso, obtenidos y/o utilizados estuvieran debidamente reportados en el informe de campaña de su entonces candidato a la Presidencia de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; por consiguiente, no es válido el deslinde que pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática respecto al actuar de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano a nivel estatal, pues su calidad de representante de finanzas de la otrora Coalición en el ámbito federal no lo limita en su obligación de responsabilidad directa respecto de las irregularidades que ocurran en los procesos electorales ordinarios estatales que impliquen consecuencias en materia de fiscalización a nivel federal, ello independientemente de si se encuentran coaligados o no, pues tuvo conocimiento del actuar de sus pares a nivel estatal, situación que actualizó un beneficio al entonces candidato presidencial referido de la otrora Coalición a nivel federal, de la cual fue participe el partido en comento.

A mayor abundamiento, pretender desconocer su responsabilidad como representante de las finanzas de la otrora Coalición, bajo el argumento de que el Partido de la Revolución Democrática a nivel estatal no erogó los recursos que fueron sancionados por la autoridad estatal, implica un error en su concepción respecto al control de sus registros contables a nivel federal, pues como se ha señalado, la falta sustantiva sancionable a nivel federal es diversa a lo sancionado por la autoridad estatal, por consiguiente no se está sancionando dos veces la misma conducta –*non bis in idem*–, ello en atención a que la autoridad estatal sancionó el destino de recursos estatales para promover una campaña federal, situación que se ha señalado previamente.

Ahora bien, el egreso estatal que benefició a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición referida, actualiza un **ingreso** –aportación en especie lícita–, que en su caso debió reportar a través de una cuenta de **recursos no federales provenientes de transferencias de los comités estatales correspondientes a campaña federal, en específico la de Presidente.**

SUP-RAP-177/2013

Por otra parte, el partido en comento no puede argumentar el desconocimiento de lo ordenado en la vista del Instituto Electoral del Estado de México y la responsabilidad individual de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues la autoridad estatal emitió el Dictamen Consolidado referido en el Acuerdo IEMM/CG/08/2013, mediante el cual se ordenó la vista de mérito, el tres de mayo de dos mil doce, ordenando lo siguiente:

“OCTAVO. Conforme a lo expuesto el (sic) dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A, B y C relativos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el que se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente”.

A mayor abundamiento al formar parte la representación de su partido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México también tuvo conocimiento de lo determinado por aquella autoridad.

Visto lo anterior, el partido político responsable de las finanzas de la otrora Coalición es responsable directamente en conjunto con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano de no reportar un ingreso en su contabilidad, por lo que debió de prever dicha situación y reportarla oportunamente, toda vez que derivó de un hecho posterior a la revisión de la campaña Presidencial en comento.

Al respecto es importante señalar que criterio similar fue sostenido por este Consejo General, al resolver el expediente identificado como P-UFRPP 271/12, mediante la Resolución CG136/2013, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo del año en curso.

En dicha Resolución se determinó que si bien existió propaganda electoral contratada por el Partido del Trabajo, dicho egreso debía ser cuantificado en el informe de campaña de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por dicho instituto partido y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) por los argumentos que a continuación se transcriben:

(...)

Por lo anteriormente expuesto a lo largo de la presente Resolución y al acreditarse que las lonas tipo espectacular constituyen propaganda electoral pagadas por el Partido del Trabajo, por lo que constituyó un egreso en beneficio de dicho ente político, también lo es que este partido formó parte de una Coalición junto con los Partidos Movimiento

Ciudadano y Revolución Democrática, denominada Movimiento Progresista.

Es menester señalar que la figura de la Coalición, constituye el Acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de Coalición o aquellos que no se vinculen con el Proceso Electoral en el que participan de esta forma, por el que se constituyen por cierta temporalidad, con el fin de postular a los mismos candidatos para las elecciones, ya sea para elegir Presidente de la República o a los integrantes del Congreso de la Unión (nivel federal), o para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos (nivel local). El objetivo primordial de esta unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

En este tenor, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así en virtud de tratarse de solo una unión temporal para coordinarse en un fin común, y es el caso, que cuando en esa interacción cometan infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

En conclusión, este Consejo General determina que, efectivamente la instalación de las lonas tipo espectaculares, objeto del presente análisis, claramente pueden identificarse como propaganda electoral, porque los elementos compositivos de las lonas son idóneos y suficientes para promover el voto a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición Movimiento Progresista (artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

(...):

[Énfasis añadido].

De lo antes transcrito, se puede concluir que, independientemente de que los ingresos obtenidos por la otrora Coalición Movimiento Progresista en el presente asunto, provengan de egresos realizados únicamente por alguno de los partidos a nivel estatal, cierto es también que éstos implicaron un beneficio directo para la otrora Coalición incoada y su entonces campaña presidencial por lo que deben considerarse responsables directos de la infracción cometida.

De igual manera, es importante señalar que la responsabilidad de coaligarse de los partidos políticos, implica un adecuado manejo del origen, destino y aplicación de los ingresos recibidos y de los egresos realizados por los partidos políticos que la integran, por ello la necesidad de la figura del responsable de las finanzas de la Coalición, como representante único ante la autoridad electoral, entre otros aspectos, para el adecuado control de la rendición de cuentas respectiva.

SUP-RAP-177/2013

Ahora bien, en la Tesis relevante emitida por el Tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave XXXIV/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 2, tomo II, páginas 1447 a 1449, cuyo rubro refiere: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e, incluso, personas ajenas; pero también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por ende, imputables, de aquellos casos en que podían evitar o, al menos, no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.

Si bien es cierto nos encontramos ante un caso especial, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 38 del Código Electoral, relacionados con los principios rectores en materia electoral, se sostiene, que la responsabilidad de los partidos políticos se actualiza, cuando dichos entes tienen conocimiento de una conducta infractora de la normativa electoral que redundaría en su beneficio, situación que en la especie aconteció, pues los entonces partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista tuvieron conocimiento del contenido del Dictamen emitido el tres de mayo de dos mil trece, por la autoridad electoral estatal.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido entre otras cuestiones, en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, que los partidos políticos pueden ser **directamente responsables** por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Así se ha establecido, que un partido puede ser directamente responsable, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, **participen mediante una acción u omisión** en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Por último, cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática señala que la cláusula Décima Segunda del convenio presentado por la otrora Coalición Movimiento Progresista establece que cada partido político coaligado asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado.

Al respecto, es importante señalar que la imposición de sanciones es una facultad discrecional de este máximo órgano

de dirección, la cual de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización debe atender a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del caso, la gravedad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que producen su transgresión y los efectos jurídicos tutelado por el derecho.

En este sentido, el artículo reglamentario referido en el párrafo anterior establece que cuando se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integraron una Coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo el grado de responsabilidad de cada uno de ellos –que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad directa de todos los partidos coaligados–; asimismo, se establece que se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de Coalición⁵.

Ahora bien, una vez que se ha desvirtuado lo manifestado por los partidos incoados en su contestación al emplazamiento, procede determinar el monto involucrado.

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/OTF/466/2013, señaló que no realizó un prorrateo para determinar el beneficio a las campañas estatales y consecuentemente a la federal. A continuación se transcribe en la parte que interesa dicha contestación:

(...)

Por lo que hace al "...criterio de prorrateo utilizado para determinar el beneficio a las campañas locales y consecuentemente a la campaña federal...", se aclara que en términos del Considerando Octavo, literales A, B y C del "Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/08/2013, la irregularidad acreditada a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano consistió en la aplicación indebida del financiamiento al haber promovido con recursos otorgados en el ámbito del Estado de México –destinados a la promoción del voto de los candidatos registrados en las campañas de Diputados y Ayuntamientos– la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien como es un hecho público y notorio, contendió como candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2012, sin que hubiera determinado mediante criterio de prorrateo ni ningún otro instrumento, el beneficio tanto en las campañas locales como federales.

(...):

[Énfasis añadido]

⁵ Cabe precisar que en considerando posterior, relativo a la "Determinación de la sanción" se abundará sobre dicho argumento.

SUP-RAP-177/2013

Adicionalmente, mediante oficio IEEM/OTF/524/2013, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, señaló que la cantidad de \$8'063,323.96 (ocho millones sesenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 96/100 M.N.) –relacionada con la vista ordenada en el Considerando Octavo, literales A, B y C del Acuerdo IEEM/CG/08/2013– se cuantificó de conformidad con el prorrateo realizado a las campañas de Diputados al Congreso local y miembros de ayuntamientos en las que participó el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano a nivel estatal.

Visto lo anterior, toda vez que la autoridad estatal no determinó el beneficio económico a la campaña federal, lo procedente es determinar de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización la parte proporcional que le corresponde reconocer a la otrora Coalición Movimiento Progresista como beneficio a su entonces campaña presidencial.

En este sentido, esta autoridad electoral federal no puede ser omisa en señalar el beneficio económico obtenido en la entonces campaña federal multicitada por las aportaciones consistentes en propaganda electoral compartida y que deriva en su debida cuantificación al tope de gastos correspondiente, similar criterio consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-08/2013, al considerar que un egreso independientemente de su ilicitud debe reportarse y cuantificarse en el informe respectivo.

Consecuentemente la propaganda electoral se traduce en una aportación en especie, es decir, en un ingreso no reportado, situación que representa un beneficio económico a la entonces campaña presidencial de la otrora Coalición que debe de cuantificarse al tope de gastos correspondiente.

Por los argumentos antes esgrimidos, se advierte que el monto implicado que deberá cuantificarse asciende a la cantidad de \$5'124,242.38, en atención a lo siguiente:

Partido	Importes IEEM	Prorrateo de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización		Campaña Federal beneficiada Presidente
		Campaña Federal 63.55%	Campaña Local 36.45%	
PT	\$8'040,123.96	\$5'109,498.78	\$2'930,625.18	\$5'109,498.78
MC	23,200.00	14,743.60	8,456.40	14,743.60
Total	\$8'063,323.96	5'124,242.38	2'939,081.58	5'124,242.38

En conclusión, por las consideraciones expresadas previamente, este Consejo General arribó a las siguientes conclusiones:

- Que existió propaganda compartida que benefició al entonces candidato a la Presidencia de los Estados

Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición "Movimiento Progresista" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que la propaganda electoral investigada fue contratada y pagada por los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, del Estado de México, la cual fue reportada ante el Instituto Electoral del Estado de México y prorrateada entre los diversos candidatos a nivel estatal sin determinarse el beneficio a la entonces campaña presidencial.
- Que dichas erogaciones constituyen aportaciones en especie por parte de los comités estatales antes referidos, a favor de la otrora Coalición Movimiento Progresista y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que por una falta de debido cuidado, la otrora Coalición no reportó las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial, situación que no implica dolo en su conducta.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), el cual deberá ser cuantificado al tope de gastos de la entonces campaña referida –dicho análisis se realizará en un considerando posterior–, a efecto de determinar un probable rebase en la materia.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la otrora Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta al no tener el debido cuidado al omitir reportar el ingreso consistente en aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la cantidad de \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 65 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse fundado respecto de las aportaciones en especie investigadas.

3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña:

SUP-RAP-177/2013

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición "Movimiento Progresista" no reportaron aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistentes en la contratación de propaganda electoral compartida (diversas modalidades), por la cantidad de \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.); tal cantidad debe ser contabilizada en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto de determinar si hubo un rebase al tope de gastos de campaña establecido y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutive segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.).

En este sentido, debe sumarse el beneficio obtenido por las aportaciones en especie analizadas en el presente procedimiento al total de gastos efectuados en la campaña electoral involucrada, quedando de la siguiente forma:

Entonces Candidato y campaña beneficiada	Total reportado en Informe de Campaña (a)	Monto Involucrado no reportado (b)	Suma (a) + (b) = (c)	Tope de Gastos de Campaña establecido en el Acuerdo CG432/2011 (d)	Diferencia entre (d) y (c)
Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	\$336'112,084.16 (**)	\$5'124,242.38	\$341'236,326.54	\$336'112,084.16	-\$5'124,242.38

Es necesario mencionar que la otrora Coalición Movimiento Progresista fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos

y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico por haber rebasado el tope de gastos señalado por la autoridad en la campaña electoral de su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador.

Por consiguiente; toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "Total reportado en Informe de Campaña", referenciada con (**) en la tabla que antecede.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en el cuadro que antecede, se desprende que la otrora Coalición "Movimiento Progresista" rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad de \$5'124,242.38 (Cinco millones, ciento veinticuatro mil, doscientos cuarenta y dos 38/100 M.N.).

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 –entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial–.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la Resolución impugnada**; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas.

Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirán en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

SUP-RAP-177/2013

No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una nueva irregularidad de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), ya que al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, se colige el rebase al tope de gastos de dicha campaña.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por la otrora Coalición "Movimiento Progresista", este órgano de dirección procede a determinar la sanción correspondiente.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta, traducida en la falta de cuidado en el reporte de ingresos correspondientes al informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por concepto de la aportación en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente en propaganda electoral; cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el

SUP-RAP-177/2013

sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, las conductas desplegadas por la otrora Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, actualiza una omisión, consistente en su deber de cuidado al no reportar en el informe de campaña presidencial, la totalidad de los ingresos obtenidos, consistentes en aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- Modo: La Coalición faltó a su cuidado de registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales", en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se concretizó en el marco de la revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Movimiento Progresista para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada Coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización por que se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta consistente en omitir registrar contablemente los ingresos obtenidos con motivo de las campañas electorales se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Con dichas normas se tutela la transparencia y rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, pues las mismas imponen a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que hayan obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la

SUP-RAP-177/2013

norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que

es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta ahora analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos (o en su caso, coaliciones) obtengan durante una campaña electoral, con la finalidad de asegurar la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable a la otrora Coalición Movimiento Progresista, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar condiciones de equidad en la contienda, y en consecuencia que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre los demás partidos contendientes.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo, produce una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta cometida, en virtud de que la otrora Coalición Movimiento Progresista, omitió reportar en el Informe de Campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido cabe señalar que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró los mismos preceptos normativos, a saber los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

SUP-RAP-177/2013

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta consistente en que la otrora Coalición incoada no registró en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aportaciones en especie – consistentes en propaganda electoral–, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la otrora Coalición al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en la entonces campaña presidencial.

Por lo anterior, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición omitió registrar en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ingresos por “Transferencias de Recursos no Federales”; considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición incoada deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la

trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegaron los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por los partidos políticos al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora Coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el instituto político omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ingresos por "Transferencias de Recursos no Federales", situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora Coalición Movimiento Progresista no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición cuentan con capacidad económica

SUP-RAP-177/2013

suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil trece, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634'867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N.)**, el del Partido del Trabajo, recursos por la cantidad total de **\$273'435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.)** y, el de Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257'877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil trece.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo	Monto total de la sanción	Montos de deducciones	Montos por saldar
--------	------------------------	---------------------------	-----------------------	-------------------

SUP-RAP-177/2013

	General		realizadas al mes de septiembre de 2013	
1	CG628/2012	\$33'157,971.90	\$12'194,697.33	\$15'334,754.74
	Total	\$33'157,971.90	\$12'194,697.33	\$15'334,754.74

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En este orden de ideas, cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue realizado, manifestó que la cláusula Décima Segunda del convenio presentado por la otrora Coalición Movimiento Progresista, establece que cada partido político coaligado asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado.

Al respecto debe señalarse que la imposición de sanciones es una facultad discrecional de este máximo órgano de dirección, la cual de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización debe atender a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del caso, la gravedad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que producen su transgresión y los efectos jurídicos tutelado por el derecho.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de

SUP-RAP-177/2013

Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala: (Se transcribe).

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Los partidos integrantes de la otrora Coalición conocían de los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- La otrora Coalición no es reincidente.
- Que se actualizó una pluralidad de conductas cometidas.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).
- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta de cuidado, al no reportar las aportaciones en especie materia de análisis en el procedimiento de mérito, en el Informe de Campaña del multicitado candidato presidencial.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

No obstante lo anterior, en el presente caso debe tomarse en consideración que, si bien se acreditó que los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista no reportaron ingresos en la campaña presidencial –consistentes en aportaciones en especie realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado de México–, cierto es también que dichas erogaciones fueron reportadas por éstos institutos políticos en el ámbito estatal, a saber ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

SUP-RAP-177/2013

En este sentido, se advierte se reportó el gasto ante la autoridad local y que dicha autoridad validó el reporte y contempló la totalidad de los gastos de propaganda dentro de los topes de campaña locales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones II y III del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Coalición infractora, ya que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, toda vez que las mismas resultarían excesivas atendiendo a las particularidades del presente caso.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una amonestación pública, es la idónea para cumplir una función preventiva, dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora Coalición incoada, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque de conformidad con el SUP-RAP-147/2009, en la individualización de la sanción, la calificación de la falta sólo es un elemento a tomar en consideración para su imposición, ya que se deben considerar además de esa calificación, elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las circunstancias socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; así como la existencia o no de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

La apreciación de todos esos elementos, con relación a la conducta infractora, es lo que permite individualizar adecuadamente la sanción que corresponde imponer a cada infractor, en particular. En consecuencia, no es sostenible afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad, necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria.

De los elementos anteriores se desprende que una falta sea calificada como grave, no necesariamente debe traer aparejada una sanción económica, pues basta con que el infractor encuadre en un supuesto de violación previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para hacerse acreedor a cuando menos la mínima sanción, hipótesis que se actualizó en el asunto de mérito por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora Coalición incoada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la sanción impuesta se deriva de que aun cuando la falta es clasificable como grave ordinaria, para la imposición de la sanción deben valorarse de igual forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (Artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad en la conducta y el monto involucrado; así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que la sanción a imponerse a los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista deber ser una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; en razón de los argumentos vertidos.

5. Rebase de los topes de gastos de campaña presidencial.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

SUP-RAP-177/2013

'Artículo 354'. (Se transcribe).

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, en el caso concreto los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

Tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012	Monto Involucrado no reportado	Suma
\$336'112,084.16 ⁶	\$5'124,242.38	\$5'124,242.38

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, la Coalición excedió en **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)⁷**, el tope

⁶ Como se ha señalado previamente toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, es decir, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo CG432/2011, a saber la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "Total reportado en Informe de Campaña", referenciada con (**) de la tabla que antecede.

⁷ Como fue señalado previamente, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución CG190/2013, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 –entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial-. Al

máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011, aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.). No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si los partidos integrantes de la otrora Coalición fueron reincidentes en la comisión de la infracción analizada.

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el total por el que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal fue por la cantidad de **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o Coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

respecto, cabe precisar que en estricto apego al artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la Resolución impugnada, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible. No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

SUP-RAP-177/2013

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la otrora Coalición incoada excedió el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición total Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido en **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-177/2013

Ahora bien, dado que se tiene un monto implicado se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la otrora Coalición.

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista, será la que a continuación se indique:

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$5'124,242.38	\$1'708,080.79	\$1'708,080.79	\$1'708,080.79

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos entonces integrantes de la otrora Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo CG17/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil trece, al Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634'867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N)**, al Partido del Trabajo, por la cantidad total de **\$273'435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N)** y, a Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257'877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta

SUP-RAP-177/2013

las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil trece.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33'157,971.90	\$12'194,697.33	\$15'334,754.74
Total		\$33'157,971.90	\$12'194,697.33	\$15'334,754.74

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de septiembre de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto,

estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En conclusión se impone una reducción de ministraciones a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por haber rebasado el tope de gastos fijado por la autoridad para la campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la siguiente forma:

Partido de la Revolución Democrática una reducción del **0.13% (cero punto trece por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1'708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo una reducción del **0.31% (cero punto treinta y un por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1'708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**.

Movimiento Ciudadano una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1'708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE.

SUP-RAP-177/2013

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción económica de **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución; misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

a) Partido de la Revolución Democrática en lo individual le corresponde una reducción del **0.13% (cero punto trece por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1'708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**.

b) Partido del Trabajo en lo individual le corresponde una reducción del **0.31% (cero punto treinta y un por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1'708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**.

c) Movimiento Ciudadano en lo individual le corresponde una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1'708,080.79 (un millón setecientos ocho mil ochenta pesos 79/100 M.N.)**.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción

impuesta referida en el Punto Resolutivo PRIMERO, una vez que la Resolución haya quedado firme.”

CUARTO. Demanda. En su escrito de demanda el actor esgrime los siguientes argumentos:

...

V. AGRAVIO.

ORIGEN DEL AGRAVIO. Lo constituye la resolución CG271/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP33/13, punto 6.6 del orden del día de la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el pasado día 9 de octubre del presente año.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son los artículos 1, 14, 16, 22, y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida motivación y fundamentación en la individualización de las sanciones.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Federal Electoral, al individualizar las sanciones impuestas en estas conclusiones, vulneró en perjuicio de mi representado los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar.

La irregularidad que se atribuye en el presente agravio a la autoridad responsable se encuentra contenida en los apartados de individualización de las sanciones que nos fueron impuestas con motivo de los supuestos rebases en el tope de gastos de campaña, y que dieron como consecuencia la imposición de multas excesivas y desproporcionadas, como a continuación se podrá advertir.

Como se puede ver en el considerando tercero (págs. 70, 71, 72) y quinto (págs. 88 a 95) del presente acuerdo que se impugna, la autoridad señalada como responsable al sancionar al Partido del Trabajo, toma como premisa principal para sancionarnos que rebasamos el tope de gasto de campaña para la elección de presidente por un monto de \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), por parte de la coalición electora! “Movimiento Progresista” integrada por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo

SUP-RAP-177/2013

sustenta en el acuerdo CG190/2013, (impugnado por el partido del Trabajo y los demás integrantes de la coalición mencionada), emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el pasado día 15 de julio del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, donde aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización y la Resolución respecto de las Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, donde en dicho acuerdo se señala que la coalición electoral "Movimiento, Progresista" integrada por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, rebaso el gasto de campaña, para la elección, de Presidente en el proceso federal 2011-2012.

Lo cual es evidente que es violatorio al principio de certeza por parte de la autoridad electoral señalada como responsable, por que en principio el hecho en el cual sustenta el rebase de tope de gasto de campaña es en el acuerdo CG190/2013, antes mencionado, que no ha quedado firme como una resolución definitiva, ya que a nuestro juicio nunca existió el rebase de gasto de tope de campaña por parte de la coalición electoral "Movimiento Progresista" de la que formamos parte, tan es así que esta fue recurrida a través de dos recursos de Apelación promovidos ante esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral de la Federación, las cuales quedaron registradas con el número de expediente SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013, y que esta la fecha no se han resuelto, por tanto resulta totalmente inequitativo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tome como base para sancionarnos indebidamente dicho acuerdo el cual no ha quedado firme en sus términos y que de ahí proviene la sanción que se nos impone, al señalar la autoridad emisora del acto en el acuerdo que se impugna lo siguiente:

3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña:

[...]

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición "Movimiento Progresista" no reportaron aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistentes en la contratación de propaganda electoral compartida (diversas modalidades), por la cantidad de \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.); tal cantidad debe ser contabilizada en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto de determinar si hubo un rebase al tope de gastos de campaña establecido y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

SUP-RAP-177/2013

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336'112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.).

En este sentido, debe sumarse el beneficio obtenido por las aportaciones en especie analizadas en el presente procedimiento al total de gastos efectuados en la campaña electoral involucrada, quedando de la siguiente forma:

Entonces Candidato y campaña beneficiada	Total reportado en Informe de Campaña (a)	Monto Involucrado no reportado (b)	Suma (a) + (b) = (c)	Tope de Gastos de Campaña establecido en el Acuerdo CG432/2011 (d)	Diferencia entre (d) y (c)
Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	\$336'112,084.16 (**)	\$5'124,242.38	\$341'236,326.54	\$336'112,084.16	-\$5'124,242.38

Es necesario mencionar que la otrora Coalición Movimiento Progresista fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico por haber rebasado el tope de gastos señalado por la autoridad en la campaña electoral de su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador.

Por consiguiente; toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "Total reportado en Informe de Campaña", referenciada con (**) en la tabla que antecede.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en el cuadro que antecede, se desprende que la otrora Coalición "Movimiento Progresista" rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad de \$5'124,242.38 (Cinco millones, ciento veinticuatro mil, doscientos cuarenta y dos 38/100 M.N.).

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución CG190/2013, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 -entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial-.

[...].

5. Rebase de los topes de gastos de campaña presidencial.

SUP-RAP-177/2013

Al respecto, en el caso concreto los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

Topes máximos de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012	Monto Involucrado no reportado	Suma
\$336'112,084.16	\$5'124,242.38	\$5'124,242.38

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, la Coalición excedió en \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.) el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011, aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si los partidos integrantes de la otrora Coalición fueron reincidentes en la comisión de la infracción analizada.

[...]

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o Coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

*Ahora bien, como ya se señaló, la otrora Coalición incoada excedió el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.*

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición total Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido en **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...].

En consecuencia si la autoridad señalada como responsable hubiera actuado conforme a derecho, no debería de haber tomado en cuenta el supuesto rebase de tope de gasto de campaña por parte del Partido del Trabajo y la coalición electoral "Movimiento Progresista", ya que dicha ejecutoria esta "Sub-Judice", al no resolverse hasta el día de ahora los recursos de apelación enmarcados con los números de expedientes SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013 y que a nuestro juicio sostenemos que dicho rebase de tope de campaña no se llevo a cabo, en consecuencia es ilógico que se nos pretenda sancionar a este Instituto Político Nacional, sin causar una resolución o pronunciamiento por parte de esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin tan si quiera resolver nuestros recursos de apelación y que también en lo individual impugnaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para lo cual se ofrece desde este momento mismo como prueba los recursos de apelación con número de expedientes SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013, que se encuentran interpuestos ante esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto solicitamos que se revoque la presunta sanción que se nos pretende imponer y no sea tomado en cuenta al resolver el presente medio de impugnación, el supuesto rebase de tope de gasto de campaña por parte de la coalición electoral, "Movimiento Progresista" al estar *Sub-Judice* el presunto rebase de tope de campaña, porque de no ser así nos dejaría en un grave estado de indefensión, porque en el supuesto de que esta

SUP-RAP-177/2013

H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara en los aludidos recursos de apelación, el no rebase de tope de gasto de campaña por parte del Partido del Trabajo y de la coalición electoral "Movimiento Progresista", nos dejaría en un estado de indefensión y se nos daría la imputación de una sanción totalmente injusta, no apegada a derecho. Por tanto solicitamos revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien por otro lado, en el supuesto que no procediera lo antes manifestado en párrafos anteriores de este agravio, en lo que se refiere la autoridad señalada como responsable de tomar en cuenta el supuesto rebase de tope de gasto de campaña, por parte del Partido del Trabajo y la coalición "Movimiento Progresista", y sin tomar en cuenta los recursos de apelación SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013, donde se sostiene que no hubo el presunto rebase de tope de gasto de campaña, se procede a impugnar Ad-Cautelam el considerando quinto de la presente resolución que estimamos es violatoria de principio de certeza, motivación y fundamentación como se verá con antelación.

A efecto de ilustrar a esta autoridad, se transcribe la parte en donde se determinan las multas impuestas a cada uno de los partidos políticos que integramos la Coalición "Movimiento Progresista", misma que se extrae textualmente del acuerdo impugnado:

(...)

*Ahora bien, dado que se tiene un monto implicado se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones **equivalentes** a todos los partidos integrantes de la otrora Coalición.*

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la Coalición total Movimiento Progresista, será la que a continuación se indique:

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$5'124,242.38	\$1'708,080.79	\$1'708,080.79	\$1'708,080.79

*En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos entonces integrantes de la otrora Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil trece, al Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de **\$634'867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100***

M.N), al Partido del Trabajo, por la cantidad total de **\$273'435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N)** y, a Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de **\$257'877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

[...].

Como puede advertirse de la anterior transcripción, los montos que integran las multas que nos fueron impuestas por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, se aplicaron en partes iguales a los tres partidos que integramos la entonces coalición Movimiento Progresista, es decir, que se consigna como multa la misma cantidad para cada partido.

Por tanto, es claro que durante la individualización de las referidas sanciones se aplicó un criterio distinto, ya que no se tomo en cuenta, el porcentaje de aportación a la coalición que realizo cada uno de los partidos integrantes.

La autoridad responsable para efectos de determinar el monto de las multas por partido político, tomó como base y de manera literal, lo dispuesto por el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

'Artículo 279'. (Se transcribe).

Tal aplicación de la norma, a juicio de la representación a mi cargo es violatorio del principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues al haberse aplicado dicha disposición de manera literal y aislada al diverso entramado jurídico que tiene aplicación en la materia, trajo como consecuencia la emisión de una resolución carente de una debida fundamentación y motivación.

Se llega a la anterior aseveración, en razón de que, si bien es cierto, dicho artículo está relacionado con las infracciones relativas al rebase del tope de gastos de campaña, además de que dispone la forma de aplicación de sanciones en estos casos; también lo es, que su contenido resulta por una parte impreciso y vago, y por otra, rompe con el esquema en la aplicación de sanciones usualmente utilizado por la responsable y no encuentra coherencia con el sistema de coaliciones que establece la norma electoral.

Consideramos que la redacción de dicha de dicha disposición es imprecisa y con un grado amplio de vaguedad, al establecer

SUP-RAP-177/2013

que se deben imponer sanciones *equivalentes* a los partidos que integran la coalición, pues es concretamente éste término (equivalente) el que causa confusión, ya que no se puede concluir cuál fue el sentido que se le pretendió dar, o en su caso, de qué manera sería aplicado en el régimen actual de coaliciones.

Pues si atendemos a su significado gramatical, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española equivalente es:

equivalente.

(Del lat. *aequivalens*, -entis).

1. adj. Que equivale a otra cosa. U. t. c. s.

equivaler.

(Del lat. *aequivalere*).

1. intr. Dicho de una cosa: Ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia

Podemos comprobar la incertidumbre que genera su significado en la redacción íntegra del artículo, ello en atención a que no puede determinarse de manera clara, a qué se refiere cuando dice que “la sanción será equivalente para todos los partidos políticos que integraron una coalición”; ya que de acuerdo al significado de dicho término, equivalente, es por una parte, que equivale a otra cosa, lo complicado será entonces definir, a qué será equivalente la sanción que en su caso, se deba imponer, podría ser, ¿al monto del tope de gastos en que se incurrió? ¿Al monto de participación de cada partido en la coalición?, ¿Al monto que recibieron para gasto de campaña? o bien, a qué otra cosa. Pues ese término, abre el camino para poder interpretarlo desde distintos puntos de vista.

Por otra parte, si se toma en cuenta la diversa definición que la Real Academia de la Lengua Española, otorga al término *equivaler*, que se encuentra en párrafos precedentes, esto es, *ser igual a otro*, puede llegar a interpretarse que se puede sancionar a cada partido integrante de la coalición con una multa que equivalga a un monto igual al del rebase del tope de gastos, lo cual redundaría en lo absurdo incluso de exceder con la suma de las multas el monto implicado en el rebase en el tope de gastos.

Como puede advertirse, la redacción del mencionado artículo puede dar lugar a diversas interpretaciones en su aplicación, con lo cual es claro que no otorga certeza y seguridad jurídica en su aplicación, pues la autoridad lo podría aplicar de manera discrecional, como en el presente caso, vulnerando diversos principios y preceptos constitucionales y legales.

De ahí que su aplicación no debía hacerse de manera aislada, sino interpretarse en conjunto con el diverso entramado jurídico

que tiene aplicación en la materia, a efecto de otorgar certeza para los destinatarios de la norma.

Cabe señalar al respecto que la responsable al momento de imponer las sanciones, tampoco emitió las consideraciones necesarias que sustentarán el por qué, aplicó o interpretó dicha disposición en forma en que lo realizó, de ahí que su determinación resulta indebida en su fundamentación y motivación, para soportar la legalidad de la sanción impuesta a mi representado.

Por otra parte, al hecho de haber aplicado de forma aislada de la disposición reglamentaria y omitir hacer una interpretación sistemática con la totalidad del entramado jurídico que tiene aplicación en materia de fiscalización, generó que se contraviniera el sistema actual constitucional y legal, que regula el régimen de coaliciones.

Ello es así, pues derivado de las reformas que en materia electoral se llevaron a cabo en el año dos mil ocho, concretamente la realizada al artículo el artículo 95, numeral 9 del Código Electora! federal, en donde se dispuso que:

'Artículo 95'. (Se transcribe).

De donde se desprende, que el legislador determinó otorgar un trato diferenciado a los partidos políticos que se coaligarán, el cual no sólo tuvo implicación para el otorgamiento del financiamiento público luego de la elección y en concordancia con los resultados obtenidos por la coalición, sino también, que el mismo tendría implicación al momento de sancionar a partidos políticos, pues se debería de tomar en cuenta las circunstancias y condiciones particulares de cada uno de ellos.

En tal virtud, las irregularidades perpetradas por los partidos políticos coaligados se deberán sancionarán individualmente, siempre tomando en cuenta el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos políticos y las circunstancias particulares que los caracterizan, entre otras su capacidad económica. Ello atendiendo a que, la coalición no constituye una persona jurídica distinta a sus integrantes, pues sólo se trata de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

Además que el Partido del Trabajo en comparación de la prerrogativa ordinaria que recibe actualmente para sus gastos ordinarios y las sanciones o multas que debe actualmente, no es lo mismo a lo que reciben los demás integrantes que formaron parte de la coalición electoral "Movimiento Progresista", por lo tanto la capacidad económica de los partidos integrantes de la coalición mencionada es diferente, por tanto la autoridad señalada como responsable debió de valorarlo y aplicar una multa de manera proporcionada, por lo que de una interpretación sistemática a lo dispuesto por el

SUP-RAP-177/2013

artículo 279 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, al referirse a que la sanción deberá de ser equivalente, podríamos decir que se refiere a que se debe de tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, porque no es lo mismo el financiamiento público que recibe el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, como prerrogativa, a groso modo no es lo mismo recibir cien pesos que mil pesos, y que al aplicar una multa igualitaria y no equivalente de acuerdo a la capacidad económica de cada partido integrante de la coalición, genera un a inequidad en la imposición de la multa y por tanto existe una violación grave a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 22, y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida motivación y fundamentación en la individualización de las sanciones.

Lo expuesto tiene sustento en la tesis XXV/2002, de la tercera época, emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103, misma que versa al rubro y texto siguientes:

'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALIVIENTE'. (Se transcribe).

De ahí lo incorrecto del actuar de la responsable al interpretar de manera literal la norma, sin hacer un análisis pormenorizado de su contenido y de su relación con otras normas, que lo llevara a consolidar una interpretación que fuera coherente con el resto de las disposiciones del sistema, sobre todo con las normas supremas.

Pues ello la llevó, contrario al sentido de las reformas ya expuestas a dar un trato igual a los partidos políticos implicados en la supuesta infracción, y a no considerar sus circunstancias particulares en la comisión de la infracción y en su capacidad económica para afrontar las consecuencias del acto de autoridad.

Cabe señalar, que en este análisis la responsable soslayó también el acuerdo tomado por los partidos signantes del convenio de la coalición "Movimiento Progresista", en la cláusula décima segunda, al convenir que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido asumirá la totalidad de la sanción, cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de coalición, es decir que acordamos que cada partido fuera sancionado en la medida de su grado de participación en la coalición y en la comisión de la infracción.

Ello bajo la premisa de que la autoridad tomara en cuenta las circunstancias propias o particulares de cada partido, sin afectar, sus actividades y el objeto que como entidad de interés público le otorga la norma constitucional.

En ese orden de ideas, era menester que la autoridad realizara una interpretación conforme con la normatividad en materia electoral en este caso el Código Federal Electoral y nuestra Constitución Federal, respecto a las normas ya señaladas, a fin de adecuar el sentido de la norma a un conjunto dotado de unidad y racionalidad interna, jerárquicamente superior.

Toda vez que, se debía encontrar el sentido lógico objetivo de la disposición en análisis, y su relación con otras existentes dentro del propio orden normativo; ya que la labor hermenéutica de un precepto no debe hacerse de manera aislada sino en su conjunto, toda vez que el alcance que orienta el contenido de las disposiciones se encuentra condicionado por las demás normas del sistema del cual forma parte; de ahí que al momento de interpretar las normas debe procurarse la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico.

Incluso de haber hecho este ejercicio, la autoridad pudo haber llegado a la conclusión de inaplicar la referida disposición reglamentaria, al contravenir disposiciones constituciones y legales de mayor calado y envergadura.

Por lo que solicitamos declarar como operantes y fundados los anteriores argumentos y en consecuencia revocar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, carece de motivación lo expuesto por la responsable en los apartados correspondientes a la capacidad económica del actor, pues en términos similares señala que mi representado cuenta con ella, al habersele asignado como financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil trece, la cantidad total de **\$273'435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N).**

Y además adujo, que nos encontramos legal y fácticamente con la posibilidad para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral y que por ese hecho *en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades*, ni tampoco se perjudica de manera grave nuestra capacidad económica.

Sin embargo, tales aseveraciones son totalmente subjetivas y carentes de sustento, pues si bien se toma en consideración que a la fecha mi representado tiene un pasivo derivado de

SUP-RAP-177/2013

otras sanciones que han sido impuestas por el Consejo General el cual asciende a la cantidad de \$15'334,754.74 (quince millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.), también lo es, que existen otras multas a cargo de mi representado que se generaron con motivo del proceso electoral pasado y que la autoridad señalada como responsable no las toma en cuenta al resolver el presente acuerdo de resolución.

De ahí la insuficiencia en la motivación que llevó a cabo la responsable, pues por una parte no toma en consideración la existencia de las diversas sanciones que me fueron impuestas por el Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG190/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el pasado día 15 de julio del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, donde aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización y la Resolución respecto de las Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, las cuales en sus totalidad ascienden a la cantidad de \$38'770,049.22 (treinta y ocho millones setecientos setenta mil cuarenta y nueve pesos 22/100 M.N.), cantidad que sumada a la señalada en el párrafo precedente nos da un total de \$54'104,803.96 (cincuenta y cuatro millones ciento cuatro mil ochocientos tres pesos 96/100 M.N), dicho monto equivale al 19.78% por ciento del financiamiento público que por actividades ordinarias recibió mi representado para este año dos mil trece lo anterior se traduce en un menoscabo sustantivo a las prerrogativas que constitucional y legalmente nos corresponde y con lo cual se afecta a las actividades ordinarias a que tiene derecho el Partido del Trabajo.

Y por otra, no considera el porcentaje tan alto que la suma de dichas cantidades trastoca en el financiamiento para el desarrollo de actividades que constitucionalmente tiene encomendadas el Partido del Trabajo en el año 2013. Lo cual contrario a su aseveración, limita de manera grave el desarrollo de las mismas, pues aun cuando refiere que los partidos políticos podemos hacernos de recursos a través del financiamiento privado, éste no resulta tan efectivo ya que el sistema electoral limita profundamente el desarrollo de actividades a través del cual nos podemos allegar de recursos a través de este mecanismo.

De ahí que atendiendo a dichas consideraciones, es claro que la multa impuesta resulta desproporcionada y excesiva de acuerdo a las circunstancias particulares de mi representado y en consecuencia, se afectan de manera sustancial las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas mi representado y que a saber son las

establecidas en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es menester señalar que la sanción impuesta en este rubro resulta ilegal, desproporcionada, excesiva, si se toman en cuenta el grado de responsabilidad que mi representado tuvo en la comisión de la falta, pues fue el propio partido de la Revolución Democrática quien asumió la responsabilidad en el manejo de los recursos de la coalición y la presentación de los respectivos informes de campaña.

Ello se advierte de lo dispuesto en la cláusula séptima, inciso c) del Convenio de Coalición, en la cual se dispuso que para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática, será el responsable del órgano de finanzas de la coalición.

Aunado a lo anterior, en la cláusula décima segunda, del convenio de coalición suscrito por mi representado junto con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se acordó que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de coalición, es decir, que en el presente caso sería únicamente el partido de la Revolución Democrática quien debería resultar sancionado en la comisión del supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Pues fuimos los propios partidos integrantes de la coalición quienes acordamos que cada partido sería responsable en lo individual de las infracciones que cometiera a la norma electoral, asumiendo en ese supuesto la totalidad de la sanción que correspondiera; y ello no fue considerado por la responsable al momento de resolver.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis relevante CXXXIII/2002, de la Tercera Época, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a páginas 195 y 196, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, que reza al rubro y texto siguientes:

'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN'. (Se transcribe).

SUP-RAP-177/2013

En consecuencia la multa que se nos pretende imponer al no considerar detalle la capacidad económica del Partido del Trabajo, y atendiendo a las consideraciones antes expuestas resulta excesiva y desproporcionada respecto a las circunstancias particulares de mi representada y en cuanto a su capacidad económica, ya que provoca una limitación para el desarrollo de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas, por tal motivo, la responsable incumple de manera flagrante con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

'Artículo 22'. (Se transcribe).

Lo antes, expuesto encuentra sustento en las tesis 200348. P./J. 7/95, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 18 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Que tiene el siguiente rubro y texto:

'MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL'. (Se transcribe).

Así también la diversa tesis de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que contiene el siguiente rubro y texto:

'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE'. (Se transcribe).

En tal virtud al ser el análisis de la capacidad económica del infractor un elemento esencial, dentro de la individualización de sanciones, pues derivado de ello se determinará si la multa a imponer afecta o no, las actividades que Constitucional y legalmente tienen encomendados los partidos políticos como entidades de interés público, debe hacerse apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que rigen su actuar, y al no haberlo hecho así, la resolución combatida resulta ilegal y contraria a derecho.

Por tanto debe revocarse, para el efecto de no sancionar a mi representado al no haber sido quien directamente provocó la infracción atribuida, o en su caso, no aplicar lo dispuesto por el artículo 279, numeral 3 del reglamento de fiscalización, sino conforme a los diversos dispositivos legales que son acordes con el sistema de coaliciones ya mencionado, y con el sistema de individualización de sanciones utilizado por la responsable; en ese sentido, se deberán ajustar las sanciones impuestas de acuerdo al porcentaje de participación que tuvo mi representado en la coalición Movimiento Progresista (PT 26%), es decir, su capacidad económica y lo aportado a la coalición para la campaña federal pasada.

Finalmente, se puede advertir que en la emisión de esta determinación existe una flagrante vulneración al principio de reserva de ley pues el sustento para la determinación de la multa a imponer a mi representado se encuentra en ordenamiento de carácter reglamentario, es decir de carácter discrecional emitido por un funcionario que no se encuentra facultado para ello, pues de acuerdo con el principio en mención la expedición de normas relativas a la imposición de sanciones, es facultad única y exclusiva del Congreso de la Unión, órgano que emite leyes luego que fueron aprobadas dentro de un complejo proceso legislativo.

De ahí, que el hecho de que la sanción impuesta en mi perjuicio se encuentre sustentada en un artículo reglamentario no cumple con el requisito de ser en una norma emitida por el órgano legalmente facultado, en sentido formal y material, por tanto se incumple con el principio en mención, resultando su emisión inconstitucional y carente de sustento legal.

a) El artículo 22 Constitucional clara y tajantemente prohíbe las multas excesivas, y en el caso particular, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido** que no existiendo una base legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa, **el juzgador necesita tener en cuenta los dos elementos que siguen: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio** en que se cometió la infracción que se castiga.

b) De lo que se deduce que nuestro más alto tribunal ha sostenido que una multa es excesiva cuando es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió, tal y como acontece en el caso en estudio en donde el monto implicado en la supuesta falta no guarda proporción con la sanción determinada por la responsable.

c) De igual manera se ha sustentado que, utilizando el método de mayoría de razón, debe entenderse que si la Constitución Política de nuestro país prohíbe ciertas sanciones a imponer dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y bajo mayoría de razón debe entenderse que si la multa excesiva está prohibida en tratándose de infracciones penales, con mayor razón lógica debe considerársele así en el campo de otras conductas, como lo es en el caso en estudio respecto a las sanciones por fiscalización de los recursos de los partidos políticos, motivo por el cual se considera que la multa o sanción impuesta a los partidos políticos aquí representados, es excesiva y se encuentra prohibida por mandato constitucional.

SUP-RAP-177/2013

Con base en los argumentos antes referidos, dadas las series de violaciones legales y constitucionales que se hacen valer, es procedente que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el acto que se impugna y ordene la restitución de los derechos violados.

...

QUINTO. Agravios. Del escrito de demanda transcrito se desprende que el C. Pedro Vázquez González, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG271/2013, planteando, en esencia, lo siguiente:

I. El presente asunto está estrechamente relacionado con los diversos expedientes SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013, formados con motivo de impugnaciones presentadas por el propio Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista” en contra del acuerdo CG190/2013, en donde se determinó que la referida coalición rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce.

En relación con lo anterior, el impetrante considera que es ilegal que la responsable haya tomado como base para sancionar a la otrora Coalición “Movimiento Progresista” el acuerdo CG190/2013, cuando esté no es definitivo pues se encuentra impugnado y pendiente de resolver en los citados recursos de apelación (SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013).

II. El recurrente sostiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral responsable, ilegalmente interpretó en forma literal el párrafo 3, del artículo 279 del Reglamento de

Fiscalización al momento de individualizar la sanción y determinó aplicar multas por el mismo monto a los partidos integrantes de la otrora coalición, cuando lo correcto era que realizara una interpretación sistemática del citado precepto reglamentario con todo el entramado jurídico que tiene aplicación en la materia, para dar certeza a los destinatarios de la norma, que le permitiera colegir que las irregularidades perpetradas por partidos políticos coaligados se deben sancionar individualmente, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de cada uno y las circunstancias particulares, como la capacidad económica.

Asimismo, el partido político recurrente alega que la responsable no tomó en consideración lo acordado por los partidos integrantes de la coalición en el convenio respectivo, pues su cláusula décima segunda determinaron que en caso de responsabilidad administrativa, serían sancionados en relación con su grado de participación en la coalición y en la comisión de la infracción.

De tal forma, el ahora actor sostiene que la responsable pudo haber determinado la inaplicación del artículo 279, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización.

III. Por otra parte, el partido político recurrente sostiene que carece de motivación lo expuesto por la responsable, en torno a su capacidad económica, pues no tomó en cuenta que tiene un pasivo de \$15,334,754.74 (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.), derivado de diversas sanciones impuestas previamente.

SUP-RAP-177/2013

Además, tampoco tomó en consideración que tan sólo en la resolución CG190/2013, dictada el quince de julio de dos mil trece, se le impusieron diversas sanciones que ascienden a \$38,770,049.22 (TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.), lo que implica que sea un total de \$54,104,803.96 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 96/100 M.N.), la cantidad que por sanciones debe cubrir, lo que equivale al diecinueve punto setenta y ocho por ciento (19.78%) de su financiamiento público que por actividades ordinarias recibió en el año dos mil trece. Lo que, desde su perspectiva, se traduce en un menoscabo sustantivo a las prerrogativas que constitucional y legalmente le corresponden y una afectación a sus actividades ordinarias.

El partido político recurrente argumenta que la sanción es desproporcionada, pues no se tomó en cuenta el grado de responsabilidad de ese instituto político en la comisión de la falta, pues en términos del convenio de coalición, correspondió al Partido de la Revolución Democrática el manejo de los recursos de la coalición y la rendición de los respectivos informes de gastos.

IV. Finalmente, el impetrante alega violación al principio de reserva de ley, pues la sanción impuesta está fundamentada en una norma reglamentaria, cuando las normas relativas a la imposición de sanciones deben tener el carácter de Ley.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Respecto de los argumentos del partido político recurrente, en el sentido de que el presente asunto está estrechamente

relacionado con los diversos expedientes SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013, formados con motivo de impugnaciones presentadas por el propio Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista” en contra del acuerdo CG190/2013, en donde se determinó que la referida coalición rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce, por lo que argumenta que es ilegal que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya tomado como base para sancionarlo el referido acuerdo, cuando esté no es definitivo pues se encuentra impugnado y pendiente de resolver en los citados recursos de apelación, esta Sala Superior estima que tales argumentos resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, disposición que se reitera en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo cual todo acto o determinación que adopten las autoridades en la materia es susceptible de producir consecuencias jurídicas, en tanto la autoridad que conozca del medio de impugnación que, en su caso, se hubiere interpuesto en su contra, no determine su modificación o revocación.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases V, y VI; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II,

SUP-RAP-177/2013

párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en la materia electoral, tanto en la federal como en las de las entidades federativas, rigen los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, toda vez que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no tiene efectos suspensivos, las determinaciones tomadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aún y cuando hayan sido objeto de controversia, válidamente continúan actualizando sus consecuencias, por lo que dicha autoridad administrativa electoral federal debe actuar en términos de lo determinado en sus acuerdos y resoluciones, con independencia de lo que, en su momento, pueda determinar el órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver los correspondientes recurso de apelación.

En este sentido, lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el quince de julio de dos mil trece, en la resolución identificada con la clave CG190/2013, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la presidencia de la República, senadores y diputados, correspondiente al proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, continua surtiendo plenos efectos jurídicos, en tanto no se determine una situación diversa, al resolverse los medios de impugnación interpuestos en contra de tal resolución.

Ahora bien, en la resolución ahora impugnada, expresamente se sostiene lo siguiente:

3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña:

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición "Movimiento Progresista" no reportaron aportaciones en especie por parte de los Comités Ejecutivos Estatales del Estado de México, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistentes en la contratación de propaganda electoral compartida (diversas modalidades), por la cantidad de \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.); tal cantidad debe ser contabilizada en el Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto de determinar si hubo un rebase al tope de gastos de campaña establecido y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336'112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.).

En este sentido, debe sumarse el beneficio obtenido por las aportaciones en especie analizadas en el presente procedimiento al total de gastos efectuados en la campaña electoral involucrada, quedando de la siguiente forma:

Entonces Candidato y campaña beneficiada	Total reportado en Informe de Campaña (a)	Monto Involucrado no reportado (b)	Suma (a) + (b) = (c)	Tope de Gastos de Campaña establecido en el Acuerdo CG432/2011 (d)	Diferencia entre (d) y (c)
Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	\$336'112,084.16 (**)	\$5'124,242.38	\$341'236,326.54	\$336'112,084.16	-\$5'124,242.38

Es necesario mencionar que la otrora Coalición Movimiento Progresista fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en específico por haber rebasado el tope de gastos señalado por la autoridad en la campaña electoral de su

SUP-RAP-177/2013

entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador.

Por consiguiente; toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna "Total reportado en Informe de Campaña", referenciada con (**) en la tabla que antecede.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en el cuadro que antecede, se desprende que la otrora Coalición "Movimiento Progresista" rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad de \$5'124,242.38 (Cinco millones, ciento veinticuatro mil, doscientos cuarenta y dos 38/100 M.N.).

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 –entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial–.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la Resolución impugnada**; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas.

Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirán en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de

gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una nueva irregularidad de la otrora Coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), ya que al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, se colige el rebase al tope de gastos de dicha campaña.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por la otrora Coalición "Movimiento Progresista", este órgano de dirección procede a determinar la sanción correspondiente.

...

5. Rebase de los topes de gastos de campaña presidencial.

Al respecto, en el caso concreto los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

Topes máximos de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012	Monto Involucrado no reportado	Suma
\$336'112,084.16	\$5'124,242.38	\$5'124,242.38

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, la Coalición excedió en \$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.) el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, estableció en el Acuerdo CG432/2011, aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si los partidos integrantes de la otrora Coalición fueron reincidentes en la comisión de la infracción analizada.

...

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio

SUP-RAP-177/2013

de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o Coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

*Ahora bien, como ya se señaló, la otrora Coalición incoada excedió el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.*

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar

sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición total Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido en **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

Como puede advertirse de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso los motivos y fundamentos respecto de la decisión que estaba adoptando, sin que el partido político ahora recurrente exponga argumentos suficientes para evidenciar un indebido actuar por parte de la responsable, que demuestren que contrariamente a lo determinado en la resolución ahora combatida, debió esperar a que se resolvieran los referidos recursos de apelación.

En efecto, el ahora impetrante se concreta a señalar que la autoridad señalada como responsable no debería de haber tomado en cuenta el “supuesto” rebase de tope de gasto de campaña, por parte del Partido del Trabajo y la coalición “Movimiento Progresista”, a partir de sostener que tal determinación, se encuentra *sub-judice*, al no haberse resuelto los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013.

Sin embargo, no expone argumento alguno suficiente para evidenciar porque tendría que desatenderse a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se reitera en el

SUP-RAP-177/2013

artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De tal forma, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ajustó su actuación a lo dispuesto en la normativa antes precisada, en cuanto a establecer, a partir de que se determinó un rebase en el tope de gastos de campaña, la sanción que habría de imponerse al partido político infractor, razón por la que, como se anticipó, el agravio deviene en infundado.

B. Por lo que se refiere a los agravios precisados en los apartados II y III, dada su estrecha relación, este órgano jurisdiccional electoral federal procede a analizarlos de manera conjunta.

En el escrito de demanda, el Partido del Trabajo afirma que el artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización es impreciso y que el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpretó incorrectamente el contenido de esa disposición, pues le asignó un significado que es contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, refiere que el significado gramatical que la responsable asignó al vocablo “equivalencia” para la imposición de sanciones a los partidos políticos que integren coaliciones, por rebasar el tope de gastos de campaña, pues en su

concepto, la disposición en que se encuentra inmersa esa palabra, debe analizarse en contexto con el sistema normativo en materia de fiscalización e imposición de sanciones y no de manera aislada.

Además, expone que, en su concepto, el señalado vocablo debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos políticos que integraron la coalición a que se impone la sanción, toda vez que las sanciones que se impongan por la autoridad administrativa electoral se deben individualizar atendiendo al grado de participación y capacidad económica de cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición sancionada.

Atento a lo anterior, el partido recurrente expone que, en su caso, la responsable debió inaplicar el señalado precepto, por ser contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El planteamiento del Partido del Trabajo es **parcialmente fundado**, atento a lo que se expone a continuación.

En el examen habrá que verificar si el precepto analizado faculta a la autoridad, al momento de establecer la cuantía de la multa, a tomar en cuenta la gravedad de la infracción, el valor jurídico lesionado, la capacidad económica del sujeto responsable, la reincidencia, o cualquier otro elemento conducente para la individualización correspondiente.

Igualmente, se tendrá que analizar si es factible sancionar a los partidos coaligados a virtud de la falta cometida por la coalición, teniendo en cuenta, para tal fin, que la norma constitucional delega a la ley, la facultad de regular la forma de participación

SUP-RAP-177/2013

de los partidos políticos en las elecciones, como pueden ser, entre otros aspectos, si deciden contender de manera individual o en forma coaligada, y en este último caso, las reglas a las que queda sujeta la coalición; la obligación que tienen tanto los institutos políticos como las coaliciones de sujetarse a los topes de campaña, etcétera.

Además, deberá tenerse en consideración que de conformidad con los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; con la obligación, en su caso, de manifestar en el convenio de coalición que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

De igual manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el orden jurídico nacional electoral se prevé un catálogo de derechos en favor de los partidos políticos para el cumplimiento de sus finalidades constitucionales y legales, que van desde acceder a radio y televisión, recibir financiamiento público y otras prerrogativas a fin de llevar a cabo sus actividades, hasta aquéllos relacionados directamente con su participación en los procesos electorales para la integración de los órganos de representación política.

⁸ Disposiciones aplicables al momento de la comisión de las conductas infractoras, y que actualmente se recogen en los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 87 párrafo 1 y 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos en vigor.

En lo tocante a este segundo supuesto, el artículo 93, párrafo 2, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, preveía el derecho de los partidos políticos nacionales de formar coaliciones con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que la coalición se constituye mediante la unión de dos o más partidos políticos con el fin de postular a los mismos candidatos a los cargos de elección popular y que el objetivo de esa unión se dirige de manera directa, concreta e inmediata a participar conjuntamente en la contienda electoral.

En la tesis número XXVII, publicada con el rubro: **“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES¹⁰”**, se precisa, que una vez concluido el proceso electoral, la coalición se disuelve aunque sus obligaciones subsisten y recaen en los partidos políticos que la integraron.

Para la participación de las coaliciones en los comicios, el citado código electoral federal preveía ciertas modalidades a efecto de posibilitar su objetivo electoral, entre las que destacan: el derecho a interponer los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de ese ente; así como el cumplimiento de algunas obligaciones, tales como el sostenimiento de la plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por esa unión.

⁹ Ordenamiento legal vigente en las fechas en que se cometieron las conductas infractoras.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I, páginas 1014 a 1016.

SUP-RAP-177/2013

En la referida tesis también se puntualiza, que lo anterior bajo ningún concepto significa que los partidos políticos integrantes de una coalición queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral, ya que como institutos políticos continúan con las actividades que ordinariamente les encomiendan la Constitución y la ley.

En el mencionado criterio se agrega que dichos entes serán los que continúen existiendo después del proceso comicial, no así la propia coalición, la cual, según se indicó, una vez terminado el proceso electoral se extingue en el mundo jurídico.

La circunstancia atinente a que el abrogado código electoral federal estableciera determinados derechos para los partidos políticos coaligados, son aspectos relacionados con la forma en que participan en un proceso electoral, tales como: aparecer en las boletas electorales con su emblema [artículo 252, párrafo 2, inciso c)]; registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional [artículo 96, párrafo 7, inciso d)], conservar su representación específica en los Consejos General, Locales y Distritales del otrora Instituto Federal Electoral (según el caso) y ante las mesas directivas de casilla [artículo 97].

Las cuestiones aludidas devienen ajenas para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta, hecho irregular o transgresión a la normatividad electoral.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos, máxime

cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

De esta manera, las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En lo que respecta a esto último, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral,¹¹ en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debía considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Cierto, con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia —la sanción— son todos los partidos que la integran.

De ese modo por disposición normativa, a cada uno de los miembros de la coalición, es imputable la conducta irregular

¹¹ Ahora Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-177/2013

como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Empero, para fijar la sanción a los miembros de la coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a los principios del derecho sancionador de índole garantista como los de proporcionalidad, racionalidad y equidad, conforme a los cuales se han de ponderar tanto los aspectos objetivos como subjetivos, a fin de que la sanción resulte acorde y congruente al caso concreto, para así cumplir justificadamente con el propósito perseguido con la pena: castigar, reprimir e inhibir conductas que atenten contra los principios, bases y orden jurídico que rigen los procesos electorales en una sociedad democrática.

En suma, en el derecho administrativo sancionador, el legislador ha dispuesto que deben tenerse en cuenta esas características particulares, que derivan en un tratamiento individualizado.

Una interpretación contraria, traería como consecuencia la inobservancia de los mencionados principios en el ejercicio de las facultades punitivas que legalmente se han conferido a la autoridad electoral.

Lo expuesto en modo alguno se desvirtúa por el hecho de que el artículo 279, párrafo 3, del entonces Reglamento de Fiscalización, en relación con la multa a imponer, preveía que cuando se tratara de transgresiones al tope fijado para los gastos de campaña cometidas por la coalición se impondría a sus miembros sanciones *“equivalentes”*.

Al respecto y con la finalidad de orientar el alcance del adjetivo “equivalentes” en el texto del precepto reglamentario, es menester obtener su significado.

De Acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española “*equivalente*”, significa lo que equivale a otra cosa, y por “equivaler” se entiende “*ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia*”.

Como el significado gramatical no clarifica el tipo de igualdad a que se refiere la norma al utilizar la locución sanciones “*equivalentes*”, entonces, se debe acudir a su interpretación, en función del sistema regulador del ejercicio de la facultad punitiva de la autoridad electoral administrativa, particularmente de las normas que aluden expresamente al rebase de topes de gastos de campaña.

El parámetro para calcular la sanción se preveía en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual eliminaba el margen de discrecionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral administrativa (circunstancias y condiciones individuales de cada integrante de la coalición) al establecer que en caso de infringir el tope a los gastos de campaña se debía imponer un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

Debe anotarse, que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña, con un monto igual al ejercido en exceso, la sanción que para esa cantidad se aplicará a los integrantes de una coalición deberá atender necesariamente a los lineamientos

SUP-RAP-177/2013

previstos en el artículo 355, párrafo 5, para fijar la sanción de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Ahora bien, para determinar el alcance y significado de la disposición reglamentaria en estudio, debe tomarse en consideración el precepto en su integridad y el sistema normativo en que está inserto; ya que no puede interpretarse de manera sesgada y/o aislada, por el contrario, su sentido debe definirse en el contexto que regulan todas las normas y los principios que forman parte del sistema a que pertenece.

De ese modo resulta imprescindible tener en cuenta que las disposiciones reglamentarias deben ser entendidas a la luz de los preceptos que desarrollan, en los cuales encuentran su límite y sentido, por ende, deviene inaceptable una interpretación en la que se deje de lado la norma que desglosa y el sistema jurídico a que pertenece, así como aquélla que soslaye los límites impuestos a la facultad reglamentaria.

Así, la expresión “*equivalentes*” contenida en la norma cuestionada, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355, del anterior Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, del supracitado reglamento, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad.

Por el contrario, debe considerarse vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su

situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.

Las normas del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidas, en lo que interesa disponían:

“Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)

Artículo 355.

(...)

SUP-RAP-177/2013

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro,* una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

(...)

[*Libro Séptimo “de los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”]

Por su parte el Reglamento de Fiscalización establece:

“Artículo 279.

1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

2. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus

respectivas circunstancias y condiciones. En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

3. Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.”

De los parámetros dados por la normatividad electoral es factible advertir, se insiste, que la responsabilidad por exceso a los topes de gastos de campaña se imputa a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos coaligados, según se asentó en párrafos precedentes.

Por tanto, la individualización de la sanción debe justificarse respecto de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, atendiendo a los lineamientos que se desarrollan en los artículos 354 y 355, del propio Libro Séptimo, del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre esa base, los elementos que deben considerarse al momento de fijar la sanción y su concreta graduación respecto de cada partido político que conforma una coalición, además de los bienes jurídicos y valores que protegen las normas vulneradas; la naturaleza de los sujetos infractores, sus funciones encomendadas constitucionalmente; así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas; para la individualización de la pena se deben ponderar las circunstancias particulares de cada uno de sus integrantes.

De acuerdo a lo razonado, el párrafo 3, del artículo 279, del Reglamento de Fiscalización, debe interpretarse de forma sistemática, a diferencia de lo que hizo incorrectamente la autoridad responsable para fijar la sanción, al considerar en forma sesgada, aislada y fuera de contexto, que la frase alusiva

SUP-RAP-177/2013

a la imposición de sanciones “*equivalentes*”, significaba dividir entre el número de integrantes de la coalición, la cantidad ejercida en exceso (punto fundamental de la multa impuesta).

Sobre ese particular es de resaltar que el mencionado numeral Reglamentario correspondía al Título III “rendición de cuentas”, Capítulo II “de los informes”, Sección III “del dictamen y proyecto de resolución”.

Lo expuesto revela que el artículo 279 se ajusta a las disposiciones que regulan lo atinente al dictamen y proyecto de resolución que presentó la anterior Unidad de Fiscalización al entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo, entre otros, al informe de gastos de campaña y aplicación de sanciones con motivo del rebase de tope de gastos de esa naturaleza.

En tal sentido, tanto la porción normativa analizada como los demás párrafos del artículo 279, comprendidos en forma integral, se dirigen a hacer efectiva la aplicación del sistema de individualización de sanciones, particularmente, por lo que hace a la infracción del rebase al tope de gastos de campaña.

Esto es así, porque el contenido integral del artículo 279 en análisis es acorde con los lineamientos que se prevén en los artículos 354 y 355, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto, se reitera, para fijar la sanción deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el interés jurídico tutelado por el derecho; además de señalar expresamente que **si se trata de integrantes de una coalición se debe sancionar de manera individual a cada instituto**

político en atención, al porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; sus respectivas condiciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como la solvencia socioeconómica del infractor.

Lo anterior conduce a establecer, que el sentido y alcance de la expresión sanciones “*equivalentes*” que se contempla en el párrafo 3, del artículo 279, conforme a la cual para imponer una multa se debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos que integran una coalición, se corrobora con la sistemática de lo previsto en los otros dos párrafos del citado artículo, así como con las disposiciones legales que regulan las sanciones y su individualización.

Estas directrices son concordantes con los criterios de este órgano jurisdiccional, respecto a que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, necesariamente debía tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político de modo proporcional y no igualitario.

A lo anterior cabe agregar, que puede haber circunstancias agravantes o atenuantes en la ejecución de la infracción que determinan un mayor o menor grado de culpabilidad sobre alguno de los partidos integrantes de la coalición, por lo que para sancionar la conducta se deben desterrar aspectos arbitrarios o caprichosos, lo cual obliga a la autoridad a exponer los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.

SUP-RAP-177/2013

Por tanto, el vocablo “*equivalentes*” debe interpretarse en congruencia con el sistema descrito, a fin de que el significado que se le atribuya encuentre concordancia con los lineamientos previstos en los multicitados artículos del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que rigen la aplicación de sanciones.

Así, opuestamente a lo estimado por la responsable, para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición, para que el resultado sea la base inicial de la multa a imponerse, ya que se reitera, debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro de la coalición.

De esta manera, lo **fundado** del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral¹² individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: ***SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS***

¹² Autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral.

SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.¹³

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.¹⁴

C. Ahora bien, no obstante lo antes determinado, resulta necesario atender el agravio en el que el impetrante alega violación al principio de reserva de ley, pues desde su perspectiva, la sanción impuesta está fundamentada en una norma reglamentaria, cuando las normas relativas a la imposición de sanciones deben tener el carácter de Ley. Sobre el particular, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que tal argumento es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario precisar lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno al tema específico de violación a los topes de gastos de campaña por parte de los partidos políticos.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 342

¹³ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1630, 1631 y 1632 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

¹⁴ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 895, 896 y 897 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

SUP-RAP-177/2013

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

...

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña**, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, **con un tanto igual al del monto ejercido en exceso**. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

Como se puede advertir de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcritas, por una parte, está establecida como infracción, por

SUP-RAP-177/2013

parte de los partidos políticos, el exceder los topes de gastos de campaña, y por otra, está previsto como sanción, en el supuesto de tal infracción, la imposición de un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

De tal forma, de las normas antes transcritas, se desprende que la sanción precitada es la consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de la obligación jurídica sobre límites a las erogaciones en campañas electorales. Además, tanto la infracción como la sanción respectiva están prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización fue aprobado por el Consejo General de Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación se dio el siete de julio del mismo año, y entró en vigor el primero de enero de dos mil doce.

En el artículo 279 de dicho Reglamento, se establece lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 279.

1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

2. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

3. Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

Al respecto, cabe advertir que tal disposición respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, derivados de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no va más allá de lo dispuesto en la ley, concretamente en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sigue siendo la única autoridad facultada para imponer la sanción de mérito, en tanto que lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, sólo constituye la precisión de cómo habrá de fijarse la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos integrantes de una coalición, máxime que, esta Sala Superior ha establecido criterio en el sentido de que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual.

Lo anterior, de conformidad con la tesis XXV/2002, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Volumen 2, Tomo I, Tesis, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen **coaliciones**, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las **coaliciones** de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las **coaliciones** deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las **coaliciones** como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las **coaliciones** son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el

grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las **coaliciones** no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

De tal forma, lo dispuesto en la citada disposición reglamentaria, en modo alguno contraviene el principio de reserva de ley, como pretende hacerlo valer el partido político recurrente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base

SUP-RAP-177/2013

en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.

OCTAVO. Sección de ejecución. Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el Partido de la Revolución Democrática, que con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo constituyeron la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, y que los partidos políticos mencionados, así como el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

<p>SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-119/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO) SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)</p>

SUP-RAP-177/2013

SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe revocar la individualización de la sanción y se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes

SUP-RAP-177/2013

anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG271/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el recurrente y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, identificado con la clave P-UFRPP 33/13, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral proceda a emitir una nueva, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado B del considerando SEXTO, y de conformidad con lo señalado en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO